

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00197-00
ACCIONANTE:	RICHARD MEDINA SANABRIA
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Acción:	TUTELA
Auto que admite acción de tutela y decide medida provisional	

El señor **Richard Medina Sanabria**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, a la personalidad jurídica y a la honra.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia, previo estudio de la medida provisional que se solicita, para lo cual se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el escrito de tutela el accionante elevó la solicitud de medida provisional, argumentando para su procedencia lo siguiente:

- “1.

Debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección

Como se evidencia con la copia del denuncia penal que interpuse, se me está suplantando con un duplicado WEB irregularmente expedido por la accionada y eso afecta mi buen nombre y mi honra, pues con ese proceder logran que las entidades financieras les desembolsen recursos, les otorguen créditos, etc.

Además, se me han violado mis derechos a la personalidad jurídica y al debido proceso administrativo.
2.

Demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados

Lo cierto hasta lo expuesto (sic) en este momento es que hay una amenaza directa a mis derechos fundamentales y que de no concederse esta medida cautelar implicaría la configuración de un daño irreparable.

En consideración a lo expuesto, solicito respetuosamente se decrete como medida provisional preventiva ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que suspenda de inmediato el duplicado WEB de mi cédula de ciudadanía y le reste cualquier efecto que de él pueda predicarse.”

Respecto de la anterior solicitud, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de adoptar medidas provisionales para la protección de los derechos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

De acuerdo con la norma transcrita, las medidas provisionales deben obedecer a razones de necesidad y urgencia, pudiendo el juez de tutela ordenar lo que considere necesario en aras de proteger los derechos y garantizar la efectividad del fallo.

En el caso concreto, analizados los argumentos que expone el accionante, el Despacho considera que es urgente e inminente acceder a la medida solicitada con el fin de evitar que se continúe con la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y a la personalidad jurídica del accionante y precaver que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos que se ponen de presente, en virtud a la presunta suplantación de identidad de la que pudo haber sido víctima con ocasión del trámite del duplicado de su documento de identidad a través de la plataforma web de la entidad accionada.

En efecto, la cédula de ciudadanía es el documento idóneo que sirve como prueba para la identificación y acreditación de la personalidad del titular en los actos jurídicos de diversa índole que celebre, el cual es inherente a la personalidad del individuo.

Así, de las pruebas allegadas con el escrito de tutela se establece que el hoy accionante porta y tiene en su poder la cédula de ciudadanía en versión física (folio 11, archivo 01, demanda de tutela), cuya presentación fue realizada ante Notario, tal como se observa del sello visible al folio 10 del archivo 01 del expediente digitalizado, al igual que según el oficio 530 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indica que fue expedido un duplicado web correspondiente al mismo cupo numérico y cedula de la cual es titular el señor Medina Sanabria el 26 de noviembre de 2020, folio 12 ibídem.

Por tanto, ante la dualidad de cédulas de ciudadanía que fueron expedidas, y que según el accionante manifiesta no haber realizado trámite alguno respecto del duplicado web de dicho documento de identificación, el Despacho en aras de procurar por la protección de los derechos fundamentales invocados y precaver que se puedan seguir causando daños no solo de orden patrimonial, sino también al buen nombre del accionante, decretara como medida provisional que la Registraduría Nacional del Estado Civil proceda a suspender de manera temporal o cancelar de manera temporal, únicamente, el duplicado web de la cédula de ciudadanía No. 79.659.168, expedida el 26 de noviembre de 2020, decisión de cancelación que solo tendrá efectos mientras se decide la presente acción de tutela. Así mismo, se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que emita todas las comunicaciones o registros que resulten pertinentes, a fin de comunicar a todas las autoridades públicas, entidades privadas del sector financiero, crediticio o asegurador, la suspensión o cancelación temporal del duplicado web de la cédula de ciudadanía No. 79.659.168 emitida el 26 de noviembre de 2020.

Finalmente, con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela y por reunir los requisitos legales, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la medida provisional impetrada por el señor Richard Medina Sanabria, para lo cual se **ORDENA** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** que de manera inmediata y mientras se profiere fallo en la presente acción de tutela, proceda a cancelar o suspender de manera temporal, únicamente, el duplicado web de la cédula ciudadanía con cupo numérico 79.659.168 emitida el 26 de noviembre de 2020.

Igualmente, se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en forma inmediata emita todas las comunicaciones o registros que resulten pertinentes, a fin de comunicar a todas las autoridades públicas, entidades privadas del sector financiero, crediticio o asegurador, la suspensión o cancelación temporal del duplicado web de la cédula de ciudadanía No. 79.659.168 emitida el 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ADMÍTESE la tutela instaurada por el señor **Richard Medina Sanabria** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al señor Registrador Nacional del Estado Civil, al Director Nacional de Identificación, al Gerente de Informática de la misma entidad y al Registrador Auxiliar de Barrios Unidos de Bogotá, advirtiéndoles que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, deben presentar un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remitir toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUIÉRASE al Registrado Nacional del Estado Civil, al Director Nacional de Identificación y al Gerente de Informática de la misma entidad, para que en el término antes indicado, informen y alleguen lo siguiente:

- Las razones por las cuales no se dio inicio al trámite de impugnación de cédula de ciudadanía posterior a su expedición, teniendo en cuenta el alcance de la solicitud elevada por el accionante el 7 de mayo de 2021, conforme a lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código Electoral.
- Indiquen de manera detallada cuál es el procedimiento establecido para la solicitud del duplicado de la cédula de ciudadanía bajo la modalidad web, precisando los protocolos seguridad con que cuenta la entidad para la validación de la identificación de quien hace la solicitud y su posterior expedición.

- Remitan copia de todo el proceso ya sea físico, digitalizado o sistematizado de la actuación o trámite llevado a cabo para la expedición del duplicado de la cédula web No. 79.659.168 a nombre del señor Richard Medina Sanabria, realizada el 26 de noviembre de 2020.
- Si se ha dado apertura a alguna investigación interna frente a lo manifestado por el accionante respecto a la presunta suplantación en el trámite del duplicado de cédula web expedida el 26 de noviembre de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE al Registrador Auxiliar de Barrios Unidos de Bogotá D.C., a fin de que, dentro del término de traslado, informe y allegue lo siguiente:

- Cuál fue el trámite adelantado por dicha Registraduría para la expedición del duplicado web de la cédula de ciudadanía No. 79.659.168 a nombre del señor Richard Medina Sanabria, expedida el 26 de noviembre de 2020, para lo cual deberá remitir copia de la totalidad de la actuación o trámite que se llevó a cabo en dicha Registraduría.
- Informe al Despacho cuál fue el protocolo de seguridad que se tuvo en cuenta para lograr la verificación de identidad, individualización y confirmación de la información del solicitante, al igual que el trámite de autenticación de dicha información, indicando como se llevó a cabo el mismo, para lo cual deberá remitir los soportes que acrediten dicho proceso, aun sean sistematizados.
- Informe el nombre de los funcionarios encargados de la gestión de autenticación del solicitante en la cita correspondiente, dentro del trámite de la solicitud de duplicado web de la cédula de ciudadanía del señor Richard Medina Sanabria y remita los documentos generados por éstos.
- Remíta copia de registro fílmico si existiere o de cámaras de seguridad que se tuvieron en cuenta para verificar la autenticación de identidad

del solicitante, que reposen en esa dependencia o en la empresa de seguridad que prestaba el servicio para la época de tales hechos.

- Según lo informado en el oficio 530 emitido por la Coordinadora Jurídica de DNI, indique cómo se llevó a cabo la entrega del duplicado web de la cédula de ciudadanía correspondiente al cupo numérico No. 79.659.168, remitiendo el registro fílmico si lo hubiere, o los documentos que soporten su entrega a la persona que la reclamó y la fecha en que se hizo la misma.

SEXTO: Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación para que remita certificación en la que precise el estado actual de la investigación respecto de la denuncia presentada el 3 de marzo de 2021 por el señor Richard Medina Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.659.168 y si ya se ha podido determinar algún responsable. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico: admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

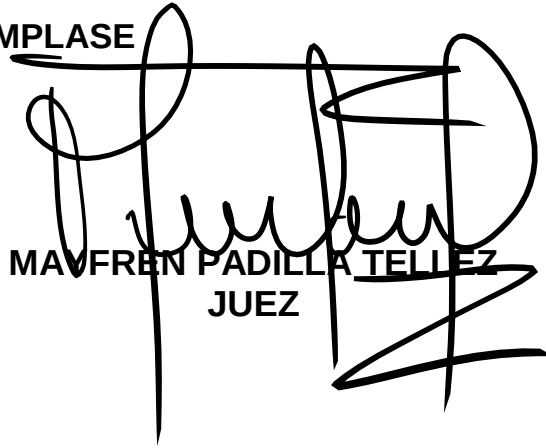
SÉPTIMO: Requiérase al Banco Scotiabank Colpatria, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informen cuáles son los productos que tiene con dicha entidad bancaria el señor Richard Medina Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.659.168, precisando cómo se realizó la apertura de las cuentas bancarias y en especial cómo se llevó a cabo la apertura de la cuenta terminada con el No. 2760, remitiendo los documentos que sirvieron de sustento a la misma. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico: admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Requiérase al Banco de Bogotá para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe cuáles son los productos que tiene con dicha entidad bancaria el señor Richard Medina Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.659.168, precisando cómo se realizó la apertura de las cuentas bancarias u otorgamiento de tarjetas de crédito y cuáles fueron los documentos que sirvieron de sustento para su apertura o entrega, debiendo remitir copia de los documentos aportados por el solicitante. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico: admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Se tienen como pruebas los documentos aportados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE este proveído al accionante por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df4fc4d70b7b80abcc6df83d43119766ba790962d9c4e85949628c719d58c4b**
Documento generado en 02/06/2021 02:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>